

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 30 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, niega el mandamiento de pago al considerar que las facturas cambiarias de compraventa se allegaron no constituyen título por no contener la manifestación de aceptación expresa, ni tampoco el actor realizó las aserciones necesarias para la aceptación tácita (Decreto 3327 de 2009)

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos, pues está la firma del creador, el detalle del servicio que se está prestando, la firma del deudor como la fecha de recibido, todo en original.

Consideraciones

Una vez auscultado la documental obrante en el plenario y lo manifestado por el recurrente, advierte esta funcionaria judicial que el auto controvertido será revocado.

Miremos, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 establece: *“Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Así mismo, respecto a ciertos formalismos ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia al indicar: *“ Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*

Sobre los formalismos la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha indicado. *“En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación.*

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho. STC20214-2017

Respecto a las consideraciones del aquo en el sentido que las Facturas no cumplen con lo establecido en el Decreto 3327 de 2009), para ésta Juzgadora es claro que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su

carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas y que la firma estampada en cada uno de los documentos es una señal inequívoca de aceptación, aunado a que no hay manifestación alguna por parte del comprador a beneficiario respecto a su contenido, como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo explicado en precedencia, para el despacho se concluye que los reparos del aquo a las facturas de venta allegadas como títulos valores no son determinantes para con ello pretender negar eficacia a la acreencia allí contenida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 30 de Agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se niega la orden de pago solicitada.

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la litis

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-19-0581-2